



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00190-00
Demandante: Octaviano Peñaranda Rolón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 y por tanto, lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no propuso excepción alguna.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa este Despacho que al hacer un recuento de los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación, no se está dejando por fuera las demás circunstancias que no estén allí consagradas, sino que por el contrario esto solo es un resumen de lo expuesto para no realizar una transcripción literal, que es innecesaria, sin que pueda concluirse que al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso no vayan a ser tenidos en cuenta.

Igualmente, debe indicarse que el problema jurídico fijado es provisional, dado que en la sentencia puede variar según el material probatorio y todo lo aportado al proceso.

2.1. Hechos relevantes:

1. Se afirma que la UGPP profirió Requerimiento de Información No. RQI-M-1815 del 26 de septiembre de 2016, el cual fue notificado el 7 de octubre de la misma anualidad, conforme a la Guía de 472 No. RN647037319CO.
2. Que la UGPP también profirió el 12 de diciembre de 2016 el Requerimiento para declarar y/o corregir RCD-2016-02580, que fue notificado el 8 de enero de 2017, en virtud de la Guía de 472 No. RN691385684CO.
3. Manifiesta que la UGPP el 31 de agosto de 2017 profirió la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03117, la cual fue notificada el 12 de septiembre de 2017, a través de la Guía de 472 No. RN821414150CO.

4. Que el señor Octaviano Peñaranda Rolón en su condición de contribuyente, realizó el pago de las planillas de pago a los subsistemas de salud y pensión el día 2 de febrero de 2017.
5. Indica que la UGPP expidió la Resolución No. RDC-2018-01086 del 20 de septiembre de 2018, que fue notificada el 5 de octubre de ese mismo año, por medio de acta con Radicado No. 201850053175902.

2.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✚ La Liquidación Oficial No. RDO-2017-03117 del 31 de agosto de 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la UGPP, mediante la cual se profirió al señor Octaviano Peñaranda Rolón, liquidación por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de aportes al SSSI por los periodos de enero a diciembre de 2014 y se impuso una sanción.
- ✚ La Resolución No. RDC-2018-01086 del 20 de septiembre de 2018, suscrita por el Director de la UGPP, a través de la que se resolvió un recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03117 de 2017.

Igualmente, pretende la parte demandante que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que proceda a modificar la sanción por concepto de omisión, al afirmar que está demostrado que la base de la sanción no debe ser sobre el aporte del 100%, ya que no está reglado de manera clara, expresa e inequívoca el IBC.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se indemnice por daños y perjuicios ocasionados al señor Octaviano Peñaranda Rolón, en virtud de las facturas de servicios en los cuales el contribuyente incurrió y las planillas integradas de liquidación de los aportes que fueron cancelados por el actor al Subsistema de Salud y Pensión.

Subsidiariamente pide que en el evento en que no se declare la nulidad absoluta del proceso demandado, se tenga como IBC un salario mínimo mensual vigente del año 2014, dado que para la época de los hechos fiscalizados y sancionados, no estaban tipificados los elementos del tributo del pago de aportes al SGSSP para las personas independientes sin contrato de prestación de servicios y los rentistas de capital y que por ello, el contribuyente de forma voluntaria podía cotizar sobre un salario mínimo.

Finalmente, también solicita que de no declararse ninguna de las pretensiones esbozadas antes, se tenga como parámetro de la determinación del tributo para los Subsistemas de salud, pensión, Fondo de Solidaridad, sobre el 40% de la renta liquidada, señalada en la declaración de renta que este en firme.

Como daño emergente, pide lo siguiente:

- ✚ Los honorarios soportados en la Factura No. A-192 por recurso de reconsideración contra la Liquidación No. RDO-2017-03117 de 2017, por un valor de \$4.760.000 pesos.
- ✚ Los honorarios vistos en la Factura No. SL-505 por demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por concepto de \$7.140.000 pesos.
- ✚ Las planillas integradas de liquidación de aportes canceladas con intereses moratorios al Subsistema de Salud por un total de \$3.250.248 pesos.

✦ Las planillas integradas de liquidación de aportes pagadas con intereses moratorios al Subsistema de Pensión por concepto de \$4.160.052.

2.3. Contestación de la demanda:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó respuesta dentro del término, señalando que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que su actuación fue en ejercicio de sus funciones legales y conforme a las disposiciones especiales vigentes momentos de la expedición de los actos acusados.

Indica que durante el proceso de fiscalización, la UGPP probó que el aportante había incurrido en conductas de omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014.

Refiere que el actor no puede pretender obtener un beneficio basado en su propia omisión o negligencia en el pago adeudado y oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social y que para proceda la indemnización por tal concepto, es requisito *sine qua non*, que sea acreditado el perjuicio acaecido.

Así mismo, tras traer a colación normatividad y jurisprudencia que considera que es aplicable al sub lite, concluyó que los trabajadores independientes que tengan capacidad de pago, es decir, que perciban ingresos, son aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral y por ende, deben autoliquidar y pagar el valor de los aportes en lo relacionado con los ingresos.

Señala que la UGPP dio cumplimiento a la ley que regulaba la materia en el momento en que sucedieron los hechos que originaron el proceso de fiscalización, este es, el año 2014, argumentando que el Decreto estableció que con independencia de las diferentes modalidades de contrato que sea pactado entre las partes, la obligación de cotizar y pagar debe hacerse sobre los ingresos efectivamente percibidos.

Indica que los documentos o pruebas que piden hacer ver como costos o deducciones, deben cumplir con los requisitos regulados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario y las condiciones previstas en los literales b, d, e y g del artículo 617 ibídem y lo señalado en los Decretos 1165 de 1996, 1001 de 1997, 3005 de 2007, 2559 de 2007 y demás disposiciones concordantes.

Añade que la UGPP cuenta con normas propias para la imposición de sanciones y para que esto suceda, basta con que se incurra en una conducta de inexactitud, mora y omisión, sin tener que observar otro tipo de hechos o circunstancias que llevaron al actuar del sancionado.

También añade que, si bien es cierto existe la posibilidad de que el IBC se calcule en un porcentaje del 40%, también lo es que tal porcentaje solo era aplicable para las personas que tuviera un contrato de prestación de servicios, lo cual no fue probado dentro del presente asunto y por tanto, se mantuvo la condición de trabajador independiente.

Finalmente, señala que le correspondía al obligado acreditar que cada una de las partidas estaban respaldadas con los documentos idóneos para ello y que al no hacerlo, lo procedente es que sean despachadas desfavorablemente las súplicas de la demanda.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados expedidos por la UGPP a través de los cuales se profirió la

liquidación por inexactitud de las liquidaciones y aportes al SSSI por los periodos de enero a diciembre de 2014 y se impuso una sanción al señor Octaviano Peñaranda Rolón y se resolvió un recurso de reconsideración, no obstante que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se opone a las pretensiones de la demanda, al señalar que los actos acusados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que se observan en el archivo PDF denominado "002Poder y Anexos Demanda 2019-00190" con el poder otorgado por el señor Octaviano Peñaranda Rolón a los doctores Carlos Mario Salgado Morales y Edwin Mariano Lara Mora, hasta la "Liquidación Oficial No. RDO-2017-03117 del 31 de agosto de 2018" suscrita por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la UGPP.

3.2. Documentos aportados por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en los archivos PDF denominados "021Poder y Anexos 2019-00190" y "023Poder UGPP - 2019-00190" donde obra el poder otorgado por la UGPP a la doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás hasta la página 15 de los mismos archivos PDF con la tarjeta profesional de abogado de la citada profesional.

3.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora no solicita práctica de pruebas.

3.4. Pruebas pedidas por la parte demandada:

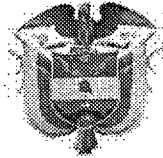
La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2013-00670-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA VERGEL YARURO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho Giovanni Omar Chía Jaimes, en contra de la providencia de 25 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Cúcuta respecto a la decisión de negar la solicitud de regulación de honorarios solicitados, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. El señor Giovanni Omar Chía Jaimes, presentó solicitud de incidente de regulación de honorarios, con el fin de que se realice la notificación electrónica del estado No. 0027 de fecha 01 de julio de 2006, en el cual mediante auto de fecha junio 30 del presente año el despacho aceptó la revocatoria del poder, y en consecuencia de ello, se inicie incidente que regule los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la señora María Alejandra Vergel Yaruro y el profesional del derecho, con nota de autenticación personal de fecha 09 de septiembre de 2015, por el valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), teniendo en cuenta que Vergel Yaruro revocó el poder, desistiendo del pago de perjuicios morales y materiales determinados en la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 de la Ley 1376 de 1988.

1.1.2. El auto apelado

El Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta dispuso resolver el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el señor Giovanni Omar Chía Jaimes, el día 13 de diciembre de 2018, decidiendo negar la regulación de honorarios solicitados por el actor.

Encontró el A-quo que el numeral 3 del artículo 209 del CPACA dispone la posibilidad del trámite incidental para solicitar la regulación de honorarios del abogado, por lo cual trae a colación lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Que, conforme al artículo citado, determina que es requisito indispensable que el apoderado que promueve el incidente de regulación de honorarios se le haya revocado el poder que le facultaba para actuar, situación que encontró acreditada en folios 129 a 132 del expediente, con la aceptación del juzgado.

A su turno, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la revocatoria del mandato, y la necesidad de la existencia de un contrato de gestión, en sentencia de fecha 03 de marzo de 2010, con radicado 25000-23-26-000-2006-02186-01, indicando que para la prosperidad del incidente de regulación de honorarios el mismo debe ceñirse en todo caso con los honorarios pactados en la relación negocial que dio origen al mandato.

A su vez, indica que resultaba claro el requisito de la existencia del contrato mediante el cual se pactaron los honorarios del apoderado, a efectos de que así el juez pudiera decidir sobre el incidente de regulación de honorarios.

Que conforme a la jurisprudencia citada denota que el incidente indica la acuciosidad en la presentación de la demanda, recursos y todas las actuaciones adiadas por el mandato otorgado por la incidentada. Así mismo, advierte que visto el expediente principal y el incidental, no existe contrato de mandato entre las partes objeto de la presente causa, información que es corroborada por el convocante.

En suma, señala que en el informe efectuado por la contadora de los juzgados administrativos no es preciso realizarlo, ya que no se cuenta con un contrato de prestación de servicios que pactara a fin de adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento. En suma, indica que en el material probatorio allegado en la contestación del incidente se logró inferir que el valor pagado por la señora Vergel Yaruro al incidentante fue de seis millones trescientos cuarenta y cinco mil cien pesos (\$6.345.1000).

En consecuencia, señala que conforme a lo anterior decide negar las pretensiones del incidente por cuanto no se probó la existencia del contrato como del monto acordado, el cual es indispensable para tomarlo como base al fijar los honorarios, en razón de que no puede tasar una obligación que no tiene soporte contractual más allá de lo ya cancelado.

Por lo tanto, considera que al no existir dicho negocio jurídico no se puede tener un parámetro para tasar los honorarios fijados, y decide negar lo solicitado por el incidentante.

1.3. Razones de apelación

El señor Giovanni Omar Chía Jaimes, disiente de la decisión optada por el A-quo de negar la regulación de honorarios solicitados, considerando que el Juez de instancia probó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho su gestión y ejercicio de la defensa técnica a favor de los intereses de la demandante.

Advierte que existe un contrato de prestación de servicios profesionales firmado entre la demandante y el suscrito en el cual se establecen los honorarios y el objeto de la demanda, que fue celebrado dentro del trámite del mismo y que este se encontraba para sentencia.

Que la incidentada no propuso tacha de falsedad ni demandó el contrato de prestación de servicios que allegó como prueba, y, por ende, no se ha desvirtuado su validez. De igual manera, señala que el Código Civil establece que el contrato celebrado es ley para las partes, y, por tanto, solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o causas legales como en el presente caso por sentencia judicial.

Así mismo, considera que el A-quo no puede determinar como requisito para solicitar la regulación de honorarios la solemnidad de un contrato, puesto que con ello demuestra el desconocimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 76 y el numeral 4 del artículo 366 del CGP. Igualmente, indica que su gestión fue excelente dado que participó en todas las diligencias hasta la revocación del poder, con una gestión de 5 años y que la cuantía del proceso asciende la suma \$150.000.000 de pesos.

A su vez, resalta que la incidentada a través de su apoderada mediante el escrito que revocó su poder, manifestó que fuesen fijados los honorarios a su favor, situación que corroboró en el incidente mencionado, y que además le propuso un pago aproximado de \$12.000.000 a \$14.000.000 millones de pesos, por concepto de honorarios.

No obstante, considera que, conforme a lo anterior, demuestra al juez de instancia que se apartó de lo pedido por la incidentada y en consecuencia de ello, viola el principio de congruencia.

Por tal motivo, estima que el auto impugnado viola lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, en razón de que no se le notificó el estado No. 0036 del 26 de septiembre de 2016, ni por vía electrónica como lo establece el inciso 3 del artículo 201 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, y por lo tanto solicita sea revocado el auto apelado que negó los honorarios jurídicos peticionados.

II. CONSIDERA.

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la cual se negó la regulación de honorarios solicitados, se ajusta a derecho o no, y por lo tanto debe ser confirmado o en su defecto revocado o modificado?

2.2. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por el señor Giovanni Omar Chía Jaime comoquiera que el auto que decide sobre la regulación de honorarios es apelable de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 209 y el artículo 210 del CPACA.

El auto en cuestión resolvió el incidente de regulación de honorarios, providencia que es apelable, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

2.3. De la decisión

Solicita la parte incidentante que se revoque la decisión tomada por el A-quo de negar la regulación de honorarios solicitada, al estimar en síntesis, que el juez de instancia probó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, su gestión y el ejercicio de la defensa técnica a favor de los interés de la demandante, demostrando con ello que el A-quo se apartó de lo pedido por la incidentada, violando el principio de congruencia y lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que no se le notificó el estado No. . 0036 del 26 de septiembre de 2016.

Para la Sala, se deberá revocar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la cual se decidió negar la regulación de honorarios solicitada por el profesional del derecho, de conformidad con lo siguiente:

Conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General el Proceso, el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso. La norma estipula lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

De igual manera, la norma en cita señala que, para determinar el monto de los honorarios, el juez se basará conforme a lo fijado en el contrato y los criterios señalados en dicho Código.

A su vez debe señalarse que el Código Civil ha previsto que el contrato legalmente celebrado es ley entre las partes, por lo cual solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o causales legales. Pues bien, aunque dentro del expediente de incidente de regulación de honorarios, obra a folios 51 a 53, contrato de prestación de servicios, en el cual se denota que no existe firma de ninguna de las partes, ni autenticación notarial, evidenciando falta de requisitos formales para dar validez a citado contrato, esto no aparta al Juez de revisar otros medios de pruebas para identificar si es procedente la tasación de los honorarios del profesional del derecho, o si por el contrario los estipendios pagados cubren a cabalidad el valor de su gestión.

Pues bien, considera la Sala que del contrato obrante en el plenario no puede declararse su existencia y legalidad como arriba se expuso, sin embargo, el A quo está en la obligación de ponderar la labor del incidentalista y las acciones que por este se ejecutaron en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en defensa de los intereses de la demandante, confrontando esto con las regulaciones que sobre el caso existan por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende, la Sala considera necesario tener en cuenta para los efectos de determinar la regulación de honorarios solicitada, que dicho contrato no goza de validez o legalidad conforme a lo mencionado anteriormente.

Al respecto debe traerse a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional Referencia: expediente T-711224 Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, once (11) de diciembre de dos mil tres (2003), que se refirió al tema objeto de estudio, indicando que:

"(...) para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados pueda exceder del valor de los honorarios pactados'. En esta

hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral (...)"

En caso análogo al presente, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 09 de octubre de 2018 medio de control de Reparación Directa- Radicado: 150002331000200203405-00, consideró:

"En este orden de ideas, es posible afirmar que dentro del incidente de regulación de honorarios (i) debe acreditarse la obligación existente entre la persona que revocó el poder (deudor) y el profesional del derecho que inicia el incidente (acreedor) y, para efectos de la determinación del monto de los aludidos honorarios, (ii) debe respetarse lo pactado en el contrato respectivo, sea verbal o escrito. Sin embargo, (iii) en caso de no existir prueba del contrato, los honorarios deberán ser fijados de acuerdo con lo acreditado en el incidente y considerando factores como "(i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente".

Así las cosas, considera la Sala que, conforme a lo señalado anteriormente, se entiende que existe incertidumbre del contrato de prestación de servicios establecido entre las partes debido a la falta de requisitos formales para su legalidad, resultando para el operador jurídico apresurado negar de plano lo solicitado por el incidentante debido a la inexistencia de dicho contrato, pues existen otros medios de prueba que deberán ser valorador

Igualmente se destaca que efectivamente, el contrato en mención no contiene un valor pactado tal como lo señala el artículo 79 del CGP "Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato". Empero esto no puede ser óbice para examinar una plausible regulación de honorarios, sin desconocer los valores que ya fueran cancelados por la gestión profesional, debiendo entonces con base en ellos determinar si aquel pago sufraga satisfactoriamente la labor prestada.

En consecuencia, considera la Sala necesario revocar la providencia de fecha 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el cual decidió negar la regulación de honorario solicitada por el señor Giovanni Omar Chía Jaimes, por las razones expuestas.

En estas condiciones, se revocará el auto apelado, con el fin de que se dé continuidad al trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RADICADO:
DEMANDANTE:
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-002-2013-00670-00
María Alejandra Vergel Yaruro
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia adoptada en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 3 del 01 de marzo de 2022)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-